



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

| | |
|---------------|--|
| Proceso: | Restitución de Tierras |
| Radicado: | 761113121001 2013 00033 00 |
| Solicitantes: | Dionisio Antonio Marulanda Ruíz y Jorge Humberto Álvarez Parra |
| Instancia: | Única |
| Providencia: | Sentencia N° 023(R) (Que resuelve dos (2) solicitudes). |
| Asunto: | Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno. |
| Decisión: | Se acogen pretensiones. |

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en justeza corresponda en las solicitudes de restitución y formalización de tierras abandonadas incoadas de manera colectiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 82 *eiusdem*, por los señores **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUIZ** y **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA**; quienes actuaron por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. Respecto de Dionisio Antonio Marulanda Ruíz

1.1.1 Se vinculó al predio "LAS DALIAS" en el año de 1997 por compra realizada mediante documento privado al señor Eduardo Rojas, documento mediante el cual afirma haber adquirido la posesión del bien.

1.1.2 Se desplazó del predio en el año de 1999 con su familia, y retornó en el año 2002.

1.2. Respecto de Jorge Humberto Álvarez Parra

1.2.1. Se vinculó al predio "EL NARANJAL" por medio de la resolución de adjudicación No. 0862 de 1992 del INCORA, en donde se anotó como cabida del predio 4 hectáreas con 2.250

1.2.2 En el año de 1999 abandonó el predio con su familia, y retornó un año después.

Como hechos comunes a ambos accionantes, se tiene que los predios pretendidos en restitución por todos sus costados lindan con el predio de mayor extensión denominado "LOS PINARES", ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá; también, el haberse desplazado como consecuencia del miedo y zozobra colectiva que generó la incursión de las Autodefensas de Colombia "Bloque Calima" en tal corregimiento, incursión que estuvo acompañada de la ejecución de diferentes delitos en contra de la población civil. Adicionalmente, de manera análoga, ambos accionantes regresaron a las parcelas debido a las dificultades generadas en la readaptación de sus vidas en áreas urbanas, retornos que se efectuaron sin el acompañamiento institucional.

2. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012 y conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud colectiva integrada en parte por las formuladas por los accionantes mencionados, más otras tantas.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público; se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud, y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*¹, siendo que a lo largo del proceso se hizo la ruptura de la unidad procesal, en variados momentos, de solicitudes que tomaron otros rumbos arribando a otras etapas procesales, y otras se siguieron tramitando en el radicado original 2012 0004 00.

En tanto, con relación a las pretensiones de los accionantes se pronunció la señora Eileen Jaramillo Rosero en su calidad de copropietaria del predio de mayor extensión "LOS PINARES", indicando, al respecto, que: *"mis hermanas y yo no nos oponemos que se le haga la restitución de tierras a estos dos señores, (...) Damos nuestra autorización pero con la única condición de que ellos respeten estos alinderamientos y se pueda establecer una servidumbre que no sea por la mitad del predio sino como la tenían cuando mi padre vivía; por un lado de la casa"*².

Ahora, aunque inicialmente tres de las copropietarias manifestaron estar en desacuerdo con los levantamientos topográficos realizados a los dos predios solicitados, esta réplica se presentó antes de que tales pruebas se pusieran en conocimiento de las partes, no obstante, una vez se realizaron efectivamente tales levantamientos, no se presentó pronunciamiento alguno al respecto³.

¹ Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

² F. 122

³ F. 178

Seguidamente se procuró por la notificación personal de los demás copropietarios, y frente a quienes no fue posible, se nombró curador *ad litem* para que representara sus intereses, quien manifestó no oponerse a las pretensiones de los accionantes, e incluso coadyuvó con algunas de estas⁴.

Una vez conformada completamente la relación jurídico procesal, mediante el Auto Interlocutorio No. 0135 del 06 de junio de 2013, se decretaron las pruebas previa verificación de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron necesarias⁵, evacuadas las cuales, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada por ambos.

Así, el apoderado de los solicitantes manifestó que al momento de la presentación de la solicitud se allegaron diferentes elementos demostrativos que evidenciaron los hechos victimizantes padecidos por éstos, con lo cual se acreditó su calidad de víctimas; de igual forma dijo que en transcurso de la etapa procesal se aportaron los documentos que demostraron el parentesco de las personas que conformaban los respectivos núcleos familiares al momento del desplazamiento y; así, se acreditaron los presupuestos contenidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448/11.

Seguidamente expuso que quedó debidamente acreditada, en cada caso, la titularidad del derecho a la restitución; con relación al señor Dionisio Antonio Marulanda de cara al predio "LAS DALIAS", afirmó que la calidad de poseedor la adquirió por la compra realizada al señor Eduardo Rojas, precisando que no se contaba con el respectivo documento, pese a ello agregó que se aportaron diferentes medios probatorios que

⁴ F. 265 y 266

⁵ F. 267 y 268

respaldaron la pretensión de la declaratoria de pertenencia frente a este inmueble, y que actor completaba más de 16 años de posesión.

Frente a las normas relativas a la prescripción adquisitiva de dominio, hizo mención a la Ley 200 de 1936 modificada por la Ley 4 de 1973, que señala se requiere sólo de 5 años de posesión material del bien inmueble para que proceda la declaratoria de pertenencia, indicando que esta norma para su aplicación requiere que el poseedor posea de buena fe creyendo que la posesión recae sobre un bien baldío, y que haya explotado el inmueble por el tiempo requerido. No obstante, afirmó que, debido a que en estos casos en concreto los solicitantes alegaron la realización de diferentes tipos de contratos con relación a los inmuebles pretendidos en restitución, no se cumplía con tal exigencia. Luego aclaró que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 este accionante no suma diez años en posesión del predio, por lo cual alegó que la pertenencia debía declararse con fundamento en la Ley 1561 de 2012, entendiéndose que esta norma permite la declaratoria de tal derecho con la acreditación de 10 años de posesión "*en cualquier tiempo*", en el caso de la prescripción extraordinaria. Y, finalmente, agregó que previa disposición de la Ley 1448 de 2011, el tiempo en que el actor estuvo desplazado de su predio, no se interrumpió el periodo para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Con relación a la solicitud incoada por el señor Jorge Humberto Álvarez Parra, manifestó que no existía discusión de la titularidad del mismo frente del predio "*EL NARANJAL*", como consecuencia de la resolución de adjudicación emitida por el INCORA en el año de 1992; aunque reconoció que, para que se realizara dicha adjudicación era necesario que se tratara de predios baldíos, y que el predio "*LOS PINARES*" dentro del cual está comprendido completamente el predio pretendido tiene antecedente registral, sin embargo, afirmó que este acto administrativo gozaba del principio de legalidad que rige este tipo de actos. No obstante, y debido a la falencia que reconoce en la adjudicación del predio, sostuvo que de

tratarse a este actor como poseedor, deberá ser en la categoría de poseedor regular entendiendo que ésta resolución se constituye en "*justo título*", a lo cual se sumaba que el accionante a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución completara más de 20 años en posesión material del predio.

De otro lado, frente a la situación jurídica de los predios, se precisó que ninguno de los aquí solicitados hacía parte de Reserva Forestal o Parque Natural alguno, pero que no obstante, aunque se señaló cercanía a afluentes hídricos, esta situación no interfería ni afectaba en su restitución. De igual forma, quedó descartado que estuvieran vinculados a comunidades étnicas.

En lo que tiene que ver con los pasivos de los solicitantes, como medidas de efecto reparador y goce efectivo de los derechos, se reiteró la pretensión sexta de la solicitud acumulada, conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011 y el 139 del Decreto 4800 también de este año. En específico, se hizo mención especial al pasivo por impuesto predial que se acreditó con relación al predio "*LOS PINARES*".

Finalmente, y para concluir, ratificó las pretensiones elevadas en la solicitud, para que se declarara una restitución jurídica y material en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, y se ordenara el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de tierras.

Por su parte, la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras realizó un concienzudo recuento de los antecedentes de la solicitud, la identificación de los solicitantes, los predios pretendidos en restitución y el origen del vínculo jurídico con los inmuebles, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona en

donde se encuentran ubicados los predios, y en donde tuvieron lugar los hechos victimizantes.

En lo que tiene que ver con la relación jurídica de los solicitantes con sus respectivos predios, coadyuvó la pretensión de que se declarara la pertenencia en favor del señor Dionisio Marulanda, y manifestó que el predio pretendido por el señor Jorge Humberto debía serle restituido en calidad de propietario, presentando consideraciones similares a las manifestadas por la Unidad de Tierras, en el sentido de considerar tal documento revestido de la presunción de legalidad.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por cada uno de los solicitantes respecto de cada predio pretendido en restitución, en tanto, como ya se señaló, las copropietarias que se manifestaron frente a las pretensiones de los actores, claramente indicaron no oponerse a la restitución, pero sí hicieron énfasis en la observancia de los linderos y de la servidumbre que inicialmente se le concediera a los mismos.

Sumado a lo anterior, todos los inmuebles se encuentran ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, uno en calidad de poseedor, y otro como pretendido propietario.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde determinar si los solicitantes de la presente acción y sus grupos familiares tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de sus predios; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por el señor Dionisio Antonio frente al predio "LAS DALIAS", haciendo hincapié respecto del término que la ley consagra para ganar los bienes por usucapión. Y, frente al señor Jorge Humberto, deberá analizarse si efectivamente ostenta la calidad de propietario del predio "EI NARANJAL", o si debe tratarse como poseedor, siendo que en el segundo caso deberá analizarse si procede la declaración de pertenencia.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros⁶; siendo que

⁶Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100. Que en todo caso, además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia apenas se empieza a construir en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de

en este proveído se procederá recabando concretamente en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta que una de las publicaciones de prensa se haya realizado en el diario *El País* un día lunes, pese a que en el auto admisorio de la solicitud se ordenó que debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, pues, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna, toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos⁷. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, insito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁸ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁹.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

⁹ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.



constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁰.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹¹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la Ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹² (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o

¹⁰Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

principios Pinheiro (2005), entre otros¹³, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁴. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹⁵, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el

¹³Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

¹⁴ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

¹⁵ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. LOS CASOS EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y sus grupos familiares, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de los titulares de la acción al derecho a la restitución de tierras de los predios reclamados.

3.1. De la calidad de víctimas y titularidad de la acción

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley¹⁶.

¹⁶C-052/12.



Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*"¹⁷, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991¹⁸, y el término de la vigencia de la Ley, esto es, 10 años contados a partir del 10 de junio de 2011¹⁹.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni

¹⁷ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012

¹⁸El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹⁹ Artículo 78 Ley 1448 de 2011

se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control, o establecer “*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*”²⁰, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²¹.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²²; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²³. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

De los presupuestos fácticos de cada una de las solicitudes incoadas en restitución se desprende que los desplazamientos fueron en el año 1999, en el caso del señor Jorge Humberto, de la valoración en conjunto de las pruebas se observa que se desplazó nuevamente en el año 2003 y regresó de nuevo al predio meses después. En el año de 1999 estos desplazamientos fueron ocasionados por el temor generado por la

²⁰ C-781/12.

²¹ Ib.

²² Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²³ Ib.

incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas. Y en el año 2003, el señor Jorge Humberto se desplazó con motivo de la zozobra que le generó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en su vereda.

En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En primer lugar, si se repara con atención el informe técnico de área micro focalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del Valle del Cauca²⁴, hallamos que: el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental,

²⁴Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6º Frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. Así, el diario *El País* de Cali, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevía a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "la

*llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*²⁵; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario escribía: "*combate de `paras´ y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros*", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una "situación desesperante" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron a irse de la región²⁶; "*solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del Cauca para quedarnos*" fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia, cuando alrededor de "300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central"²⁷, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; provocó "*el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC*"²⁸ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "*Avalancha de Desplazados no para (...) los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han*

²⁵Fol. 161, C. pruebas comunes.

²⁶ Fol. 162-164, ib.

²⁷Fol. 165, ib.

²⁸ Diario El País. Fol. 168, ib.

relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"²⁹, *"diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"*³⁰.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se *"exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá"*, al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos *"Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**"* [destacado intencional]³¹.

Y, en segundo lugar, se cuenta con el informe rendido por la Policía Nacional el día 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del Valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, *"durante los dos meses siguientes, El*

²⁹Folio 169-170

³⁰Folio 178.

³¹Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

bloque Calima comienza una serie de masacres" en varias veredas del municipio, "donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas**" [se destaca]³².

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió, así como el éxodo en masa, en el corregimiento de Puerto Frazadas-Tuluá; lo que no obsta para que, como a continuación se hará, se analicen en concreto las pruebas que, sin margen de duda, dan cuenta del daño concreto padecido por cada uno de los solicitantes y las causas que dieron origen a sus desplazamientos junto con sus respectivas familias. Pruebas que se valorarán en su conjunto conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en el artículo 5° de la Ley 1448 en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3°, art. 89, L.1448/11). Veamos:

- **EN CUANTO A DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ**

En la entrevista focalizada realizada ante funcionarios de la Unidad de Tierras, al preguntársele si había sido amenazado para desplazarse, contestó: "No, a mi directamente no me amenazaron, uno se encontraba a las AUC en algunas ocasiones en la vía, ellos pedían papeles y controlaban el tema de las remesas decían que si uno compraba un

³²Cfr. Folios 18 a 21, ib.

mercado muy grande iba a auxiliar a la guerrilla". Y cuando se le pidió que narrara los hechos del desplazamiento manifestó: "Habían enfrentamientos de los paramilitares, por la radio dijeron que necesitaban todo el territorio desocupado, entonces hubo que salir de hay (sic) No había mas que esperar sino que irnos, nos vinimos en un camión para el coliseo de las ferias, hay (sic) estuve un mes y me fui para Palmira, estuve trabajando tres años y de hay (sic) retorné en el 2002, y desde entonces estoy trabajando en la finca de nuevo"³³.

También se allegó comunicación de la Fiscalía Ciento Veintinueve Seccional de Apoyo, en donde con relación a los registros sobre la población desplazada por el accionar de las AUC, en el caso específico del señor Dionisio Antonio, se plasmó: *"registro 219350 por el Delito de Desplazamiento Forzado en Corregimiento de Puerto Frazadas, hechos 21 septiembre de 1999, acreditada sumariamente mediante orden 0279 de mayo 5 de 2001"*

Así, por los hechos narrados, y los elementos de convicción aportados, queda acreditado el daño sufrido y los motivos de desplazamiento, que a su vez condescienden en la calidad de víctima del actor y de su grupo familiar.

Precisamente, con relación a la conformación del núcleo familiar, al momento del desplazamiento el solicitante afirma haber estado acompañado por sus hijos **Ruth Mery**, nacida el 19 de marzo de 1987 e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.233.321³⁴; **Daninger**, nacido el 13 de julio de 1988 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.233.322³⁵; **Mayra Andrea** nacida 28 de septiembre de 1989 e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.232.109³⁶; **Ana**

³³ F. 19 C. 25

³⁴ Copia de registro civil F. 285, y constancia de identificación F. 384

³⁵ Copia de registro civil obrante a folio 286

³⁶ Copia de registro civil F. 287, constancia de identificación reverso F. 383

Yuleddy, nacida el 06 de marzo del 1994, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.262.389³⁷; y, finalmente, **Luz Ángela**, nacida el 11 de agosto de 1997 e identificada con la tarjeta de identidad No. 970811-12332³⁸, todos ellos apellidados **Marulanda García** e hijos en común con Aminta García Gutiérrez, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.874.787³⁹,

A este respecto hay dos temas necesarios por abordar, el primero es que al momento de la presentación de la solicitud colectiva de restitución se dijo que la relación existente entre el señor Dionisio Antonio y la señora Aminta era de cónyuges, sin embargo, en la etapa probatoria se evidenció que no se ha celebrado entre estos matrimonio religioso ni civil, al paso que el apoderado del accionante afirmó que sí se presentó una comunidad de vida entre ellos, con relación a la cual pidió se le diera el trato de unión marital de hecho. Se dice existió, debido a que en la cartografía social realizada por funcionarios de la Unidad de Tierras, el accionante manifestó que actualmente no convive con la señora García Gutiérrez, por cuanto ella lo abandonó hace tres años.

El segundo tema que requiere especial análisis es que la hija menor del señor Dionisio y la señora Aminta, a saber, Lina Marcela Marulanda Ruíz, nació el 02 de junio de 2001, tiempo en el que la familia ya se había desplazado, y aún no había regresado al predio; así, deberá analizarse si ella también debe considerarse víctima para efectos de que sea beneficiara de las medidas reparadoras.

Para abordar el primer punto, inicialmente se dirá que la unión marital de hecho (UMH) es aquella comunidad de vida permanente y singular que forman un hombre y una mujer que, sin que los una el vínculo matrimonial, de facto deciden construir juntos un proyecto de vida. Siendo

³⁷ Copia de registro civil F 288, constancia No de identificación f. 383

³⁸ Copia de registro civil obrante a folio 289

³⁹ Reverso F. 384

que, para todos los efectos civiles, se les denomina compañero y compañera permanente, respectivamente (art. 1º, L.54/90)⁴⁰.

En lo que hace a la prueba de su existencia, la UMH sólo se acredita por alguno de estos tres mecanismos: i) escritura pública ante Notario, por el mutuo consentimiento que ofrecen los compañeros permanentes; ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido; y, iii) sentencia judicial debidamente ejecutoriada (art. 4º, L.979/05).

Al paso, adviértase que el medio probatorio del vínculo es alguno de los anteriores, y no otro. La prueba, así vista, está determinada por alguna de esas formalidades (*ad substantiam actus*).

De este modo, resulta axiomático verificar en el caso concreto que al plenario no fue aportado ninguno de los elementos probatorios referidos, y si ello es así, como en efecto no queda duda que lo es, entonces, *¿no hay cuenta de la convivencia para el momento de los hechos en que se produjo el desplazamiento?*

Nótese que la pregunta envuelve la demostración de la *convivencia* y no de la unión marital de hecho en sí, lo cual tiene relevancia distinguir por cuanto determinar tal cosa, de cara al proceso, tiene significancia únicamente para los efectos patrimoniales de la titulación del bien, toda vez que *“el título del bien debe entregarse a nombre de los dos compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega no estén unidos por ley”*⁴¹. En otras palabras, la ley está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía calificar de *compañeros permanentes*, porque el patrimonio que de allí surge se forma en el día a día, muchas veces, de manera imperceptible. Aunque por supuesto, en

⁴⁰ Con la sentencia C 075 de 2007, quedaron comprendidas también las parejas del mismo sexo.

⁴¹ Parágrafo 4º, art. 91, L.1448/11, en concordancia con el art. 118 ejusdem.

plano de lo absoluto, lo ideal sería contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sería, a su vez, la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implicaría, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos esenciales de la vida en pareja.

Por esa vía, en este caso concreto⁴², se valorarán los medios de prueba que dieron cuenta de la convivencia permanente y singular del solicitante con su pareja, y que servirán para los fines señalados, como en el acápite correspondiente de este proveído se condensará.

En tanto, fueron aportados los registros civiles de los seis hijos en común nacidos en el periodo comprendido entre los años 1987 al 2001, así como la constancia de los hechos mencionados por el actor ante la Unidad de Tierras, tanto en la entrevista focalizada, como en la cartografía social, en donde reitera en la existencia de esta convivencia. De igual forma, se aportó certificado emitido por la Asociación de Familias Productoras de Mora, en donde se certifica, sin precisar límite de tiempo, que se ha suministrado insumos, y se han proporcionado talleres y asistencia técnica al señor Dionisio Antonio y a su "cónyuge" señora Aminta García, expresión que da cuenta de que se conoce de la comunidad de vida entre estos.

Así las cosas, encuentra el suscrito Juez elementos demostrativos que dan cuenta de la comunidad de vida entre el señor Dionisio y la señora Aminta existente para el momento del desplazamiento, e incluso del retorno mismo al predio, sin que interese en modo alguno que no subsista hasta la fecha, dado que la Ley 1448 como quedó citada, sólo requiere para sus efectos que tal convivencia existiera para el momento del desplazamiento.

En lo atinente al segundo tema, es decir, con relación a la hija menor del solicitante, Lina Marcela Marulanda García, quien nació con

⁴² Y también en el caso del señor Jorge Humberto, en el cual tampoco se aportó la prueba idónea del vínculo marital de hecho.

posterioridad al desplazamiento de sus padres; si bien el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 considera víctimas a quienes hayan sufrido un daño como resultado de *"infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*, y en el caso de esta menor, no puede decirse que haya sido desplazada propiamente como si lo fueron sus padres sus hermanos, tampoco podría afirmarse que no haya padecido un daño con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que fue concebida en una familia en condición de desplazamiento y vivió los primeros años de su vida, en los cuales por razones obvias su salud y bienestar requerían mayores cuidados, en una familia en una situación de inestabilidad económica y emocional.

Sobre este punto, ya desde el año 2004 la Corte Constitucional en la Sentencia T- 025 de 2004 afirmó que debían realizarse las modificaciones que fueran necesarias en el Registro Único de Víctimas, cuando posterior al desplazamiento se produjeran cambios en los núcleos familiares. En este sentido, existe directriz del Departamento para la Prosperidad Social dirigido a los funcionarios del mismo, en donde se prescribe que a la hora de diligenciar el formato de la declaración de los hechos de desplazamiento, deben incluirse a los hijos nacidos después del desplazamiento, siempre y cuando se acredite el parentesco con el padre o la madre que ya esté inscrito en el Registro Único de población Desplazada -RUPD-⁴³.

Ahora, si los menores concebidos en estas condiciones por el sólo trámite administrativo son incluidos en el registro de víctimas, para ser beneficiados de las prerrogativas que a ello conlleva, y sí en sana lógica el desplazamiento de su familia afectó las condiciones del nacimiento y de sus primeros años de vida, lo natural es entonces que se **incluya** a la menor **Lina Marcela** en el núcleo familiar originario para que sea beneficiaria de las medidas reparadoras que eventualmente se ordenen en esta

43

<http://www.dps.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=295&conID=1953&pagID=3217>

sentencia para sus padres y sus hermanos, por cuanto por las condiciones ya esbozadas tiene a su vez la calidad de víctima.

Partiendo de los hechos manifestados en el contexto general de violencia que se presentó en el Municipio de Tuluá, el cual es fundamental para reforzar los dichos del actor, y las circunstancias particulares de esta familia, así como los medios probatorios aportados, queda entonces establecida la calidad víctima del accionante y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

- CON RESPECTO A JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA

Este accionante se desplazó del predio "EL NARANJAL", el cual hace parte del predio de mayor extensión "LOS PINARES" en el año de 1999, debido a la zozobra que le generó las acciones del Bloque Calima de las AUC en la zona en donde residía, posteriormente retornó en el año 2002.

En tanto, si bien en la solicitud de restitución no se dice nada más respecto del desplazamiento, conforme a las pruebas allegadas, el accionante también narró haberse desplazado nuevamente en el año 2003 por el temor generado por los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en la vereda, al paso que afirmó haber retornado nuevamente meses después por sus propios medios y sin acompañamiento institucional⁴⁴.

Para acreditar estos hechos, se aportaron los siguientes medios probatorios:

Se allegó copia de la declaración rendida por el accionante ante la Personería Municipal de Tuluá el día 02 de noviembre de 1999, en donde, cuando se le solicitó diera un relato del motivo de tal declaración, manifestó: "Por algo que no es un secreto, no nos dejaban entrar remesa y

⁴⁴ Reverso F. 277

sin comida que nos quedábamos haciendo en la finca, por temor viendo uno todos los compañeros vecinos venirse”. También dijo que para el momento del desplazamiento tenía cultivos de mora, tomate de árbol, café y pasto.⁴⁵

En el mismo sentido se aportó certificación de la Personería Municipal en mención, en donde se da constancia de que el señor Jorge Humberto presentó declaración de haberse desplazado el día 31 de julio de 1999.

De igual forma, se allegó certificación de la Unidad de Víctimas por medio de la cual se acredita que el señor Jorge Humberto está registrado en el Registro Único de Población Desplazada⁴⁶.

Elementos de juicio que junto al contexto general de violencia, dan por acreditado el daño en particular sufrido por él y su núcleo familiar.

Ahora, en cuanto a la *conformación* del núcleo familiar que importa destacar por las razones ya expuestas, mediante el auto No. 135 del 06 de julio hogaño se solicitó al apoderado adscrito a la Unidad de Tierras aportara los registros civiles de nacimiento de los hijos del accionante que se desplazaron con él, así como el registro civil de matrimonio del actor con la señora Luz Marina Gómez Mora. En respuesta, fueron aportados los registros civiles de nacimiento correspondiente a **Jorge Humberto**, nacido el 09 de julio de 1980⁴⁷; **Alfonso**, nacido el 22 de diciembre de 1981⁴⁸, y **María del Carmen**, nacida el 07 de abril de 1983⁴⁹, todos ellos con apellidos **Álvarez Gómez**. Con lo que queda, de ese modo, establecido que con ellos además de su compañera, fue con quienes se desplazó y conformaban su núcleo familiar.

⁴⁵ F. 9 C. 26

⁴⁶ F.37 C. 26

⁴⁷ Copia de registro civil obrante a folio 282

⁴⁸ Copia de registro civil obrante a folio 283

⁴⁹ Copia de registro civil obrante a folio 284

En lo que tiene que ver con la acreditación del vínculo con la señora Luz Marina Gómez Mora, Si bien al momento de la presentación de la solicitud se dijo que tal vínculo tenía como origen el matrimonio, luego se aclaró que realmente no se había efectuado ningún matrimonio civil o religioso entre ellos, al paso que se solicitó darles la categoría de compañeros permanentes.

Así las cosas, resultan siendo completamente aplicables las consideraciones presentadas arriba con relación al caso del señor Dionisio Antonio, en el sentido que también quedó documentada la convivencia del señor Jorge Humberto con la señora Luz Marina Gómez.

En efecto, la comunidad de vida se acredita con la entrevista realizada al señor Jorge Humberto por la Unidad de Tierras⁵⁰ y en la declaración brindada ante la Personería Municipal, pues en todo momento éste se refirió a la señora Luz Marina como su "cónyuge", declaraciones que dieron cuenta de hechos anteriores y posteriores al desplazamiento; igualmente, el accionante afirmó que en la actualidad habita en el predio pretendido en restitución con la señora Luz Marina. Y, finalmente, refuerza la relación el hecho que fruto de esta unión se hubieren concibieron tres hijos.

Resulta entonces que, para el suscrito, los elementos probatorios aportados evidencian con suficiencia una comunidad de vida entre el solicitante y la señora Luz Marina, la cual se tendrá por acreditada para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011, de acuerdo a las consideraciones ya presentadas respecto de las uniones maritales de hecho y la acreditación de las mismas.

⁵⁰ F. 277



3.2. De la titularidad de la acción.

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica de cada uno de los solicitantes con los predios que se pretenden restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo hayan podido tener.

Se iniciará con el análisis de la solicitud del señor Jorge Humberto:

3.2.1. Desde la presentación de la solicitud se dijo que se pretende la restitución del predio "EL NARANJAL" en calidad de propietario, fundo que se afirma tiene una cabida de 4 Has 178 mt², y que fue adquirido por el accionante por medio de la adjudicación realizada por el INCORA, hoy INCODER, mediante la Resolución No. 0862 del 29 de mayo de 1992.

En este sentido, se aportó la respectiva resolución del INCORA, así como los demás anexos que corroboran el agotamiento del trámite administrativo realizado anterior a la adjudicación por parte de esta entidad, y en donde se afirma que el señor Jorge Humberto para la fecha de adjudicación llevaba 12 años ejerciendo actos de "posesión" (sic) en el predio.⁵¹

A su vez se aportó la matrícula inmobiliaria que corresponde al predio "EL NARANJAL", No. 384-64061.⁵²

Analizando la adjudicación realizada al accionante por parte del INCORA, tal como lo señalan su apoderado y la procuradora delegada, el predio adjudicado está contenido físicamente en el predio "LOS PINARES", y aunque jurídicamente son predios diferentes por estar identificados con matrículas inmobiliarias distintas, el predio de mayor extensión tiene antecedente registral que data desde el año 1944.

⁵¹ F. 39-56 C. 26

⁵² F. 57

Tenemos entonces que, el predio "LOS PINARES" se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 384-13951, con antecedentes registrales de 1944, y posteriormente, en el año de 1992, una parte de este predio denominado "EL NARANJAL" fue adjudicado por el INCORA al señor Jorge Humberto, siendo que estas adjudicaciones únicamente proceden en los casos de predios baldíos.

Frente a esta irregularidad, tanto el apoderado del actor como la procuradora, sostienen que siendo la resolución de adjudicación un acto administrativo, hasta tanto no fuera demandado y se pretenda la nulidad del mismo, goza de la presunción de legalidad propia de este tipo de actos. *Sin embargo, es necesario plantearse los siguientes interrogantes: ¿podría un Juez restituir un inmueble a una víctima del conflicto armado interno cuya propiedad sobre el mismo se ampara en un acto viciado de nulidad, cuando resulta evidente que no se cumplieron los requisitos exigidos para el mismo? ¿Qué escenario enfrentaría el solicitante restituido si posterior a la sentencia emitida por este Despacho fuera demandada la ilegalidad del acto administrativo que supuestamente lo hizo dueño? ¿No se configurarían allí hechos de mayor victimización a la población desplazada?*

Por estos planteamientos y posibles escenarios, el asunto no puede pasarse de largo, por lo que a continuación se analizará la validez de tal adjudicación, y si conforme a la misma puede decirse que el actor tiene la calidad de propietario de dicho bien. En caso de no tenerla, se estudiará si puede calificársele de "poseedor" según la real naturaleza del bien. Ahora, de considerarse poseedor al señor Jorge Humberto se estudiará si es factible que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Para empezar, es necesario analizar si efectivamente con anterioridad a la fecha de adjudicación el predio tiene antecedentes registrales.

Como ya se dijo, el inmueble solicitado en restitución está comprendido físicamente dentro del predio "LOS PINARES", cuya matrícula inmobiliaria es la No. 384 - 13951⁵³, misma de la que se extrae lo siguiente:

Al señor Delfin Castaño le fue adjudicado el predio "LOS PINARES" por medio de la Resolución No. 11 del día 09 de marzo de 1945 del Ministerio de Economía Nacional, la cual fue registrada en la anotación No. 002 y, posteriormente, éste cedió esta adjudicación al señor Vicente Garcés mediante la escritura pública No. 288 del 25 de febrero de 1946, registrada en la anotación No. 003, aunque anteriormente entre estas mismas partes se había efectuado una compraventa de las mejoras realizadas en el predio, compraventa registrada en la anotación No. 001. De ahí en adelante continúan otras tantas anotaciones con diferentes escrituras públicas que tuvieron por objeto este predio de mayor extensión⁵⁴.

Resaltando el punto importante para el tema que nos ocupa, es que para la fecha de la adjudicación al señor Jorge Humberto (año 1992) desde hacía casi cincuenta años este predio registra propietarios privados (año 1944), propiedad que a su vez se originó en una adjudicación que realizó una entidad gubernamental.

Por otro lado, en la Resolución de adjudicación al señor Jorge Humberto, en su artículo 13 expresamente se consagró que "*Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988.*"

⁵³ F. 128 al 131

⁵⁴ F. 39 al 56 C. 26

En tanto, la Ley 135 de 1961 con relación a la competencia para la adjudicación de baldíos y los requisitos de la misma, contempla en su artículo 3 como funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria el *“Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicar las (sic) o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas (...)”*. A su vez, esta misma norma en su articulado remite a la Ley 200 de 1936, Ley que expresamente en su artículo primero estipuló que: *“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, (...)”*. Y posteriormente se dijo que podía acreditarse la propiedad privada con el título originario expedido por el Estado.

Así, siendo estas las normas vigentes para el momento de la adjudicación, y referidas como están en la propia resolución, queda claro entonces que cuando se habla de bienes baldíos se trata de bienes que están ubicados en territorio colombiano y no tienen dueño. No obstante, se acreditó en el proceso que al momento de la adjudicación de *“EL NARANJAL”*, el predio donde éste está contenido, a saber *“LOS PINARES”*, sí tenía dueño, y de mucho tiempo atrás había sido previamente adjudicado por el Estado. Por lo que entonces si ya había salido de su esfera de dominio, obviamente no podía ser pasible de una adjudicación.

Ahora bien, como ya se ha manifestado en otras providencias, la transferencia del dominio requiere la confluencia de dos elementos, a saber, el **título** y su posterior registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, quedando manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Así, el título puede contener diferentes negocios jurídicos como venta, permuta, donación, entre otros, pero en todo caso deberán cumplir los requisitos exigidos para todos los negocios jurídicos, y para que pueda transferir efectivamente la propiedad se requiere que el tradente sea el dueño verdadero de la cosa.



Para el presente caso se pretende hacer valer como título la resolución del INCORA, la cual fue efectivamente registrada tal y como se puede ver en la anotación No. 001 del folio No. 384-64061. Sin embargo, no puede sostenerse que el señor Jorge Humberto se haya convertido en propietario del predio "EL NARANJAL" por la adjudicación que le hiciera el INCORA por medio de las facultades legales que le fueran conferidas para la adjudicación de los bienes baldíos del Estado, toda vez que sobre el predio "LOS PINARES", dentro del cual se encuentra contenido tangiblemente el primero, el Estado no podía transferir derechos reales sobre el mismo, por cuanto este inmueble no era baldío para el año de 1992, y en consecuencia no era de su propiedad, pues se itera, ya desde el año de 1944 lo había adjudicado a otro particular como quedó señalado; recuérdese que la tradición que hace quien no tienen el dominio no surte el efecto de transferir la propiedad; siendo que nadie puede transmitir derechos que no tiene.⁵⁵

Conforme a estas precisiones, no puede afirmarse que el señor Jorge Humberto Álvarez Parra sea propietario del predio "EL NARANJAL", por lo cual a continuación se estudiará si tiene la calidad de poseedor; y siendo que el señor Dionisio Antonio también alega tener esta calidad respecto del predio que pretende en restitución, se examinará paralelamente para ambos casos la prescripción adquisitiva de dominio y los requisitos para que por posesión se declare la pertenencia de un bien inmueble, para de allí establecer cuál es la relación jurídica de cada uno de estos solicitantes con el predio que reclaman.

El orden, entonces, será el siguiente: primero se analizará el tema de la prescripción, y posteriormente se estudiará si de acuerdo a los elementos probatorios aportados los solicitantes acreditaron la calidad de poseedores y si cumplen los requisitos para que se declare en sus casos la pertenencia.

⁵⁵ Cfr. ib. En igual sentido el artículo 754 del Código Civil.

Así pues, en lo que se refiere a la prescripción, en primer lugar se dirá que esta reviste dos modalidades, como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo⁵⁶. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio, requieren alegación de parte, bien por vía de acción o por vía de excepción, no sólo por el propio prescribiente sino también por sus acreedores o cualquiera persona que tenga interés en ello, a quienes se denomina legitimados extraordinarios.

Como primera aproximación a su especial fundamentación, y para entender en su cabal concepción la figura en estudio, es necesario tener claro que es de característica y significativa trascendencia el hecho de que la prescripción, y con ella sus normas, son de orden público, obviamente por cuanto sus efectos están íntimamente ligados a consolidar y definir situaciones con trascendencia jurídica general así se refiera a casos puntuales, como lo es la seguridad jurídica, la estabilización y consolidación de las relaciones jurídicas de las personas con sus bienes, la misma materialización de la función social de la propiedad como postulado Constitucional (Art. 58), etc., todo lo cual se encamina a la construcción de la paz social. En palabras más autorizadas, el fundamento racional de la prescripción adquisitiva, así como el de la extintiva, y que *"expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana"*⁵⁷.

⁵⁶Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

⁵⁷ C072/94.

Ahora bien, la que interesa de cara al *sub examine*, es denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley⁵⁸. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas hacen que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de considerarse dueño y, *la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales*, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una *posesión regular*, esto es, la que está precedida de *justo título* y *buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para hablar de configuración de la prescripción por la que se adquieren las cosas, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguidor *la posesión material* idónea que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

⁵⁸ Pues gana el derecho real de dominio.



Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración⁵⁹.

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, "se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" (G. J., tomo LXXXIII, pág. 776)"⁶⁰.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir adelante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapación⁶¹. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

⁵⁹ Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

⁶⁰ Cas. civ. sentencia de 22 de octubre de 1997. Exp. 4977.

⁶¹ Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.



En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es necesario destacar que *el transcurso del tiempo* es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente, así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 *ibídem*), éstos últimos, los que interesan de cara al proceso.

Empece, dichos términos no fueron los que liminarmente consagró el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos, siendo que el legislador en uso de sus atribuciones legislativas optó por reducirlos, para con ello garantizar en mayor medida el cabal sentido social de la institución de la prescripción.

Pues bien, fue el objeto principal de la Ley 791 del 27 de diciembre del 2002 reducir los términos de prescripción en materia civil, su artículo 1º, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, pues tal era el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción antes de la entrada en vigencia de la ley en comento, 20 años. Mientras que en lo que a la prescripción ordinaria toca, su artículo 4º mantuvo intactos los 3 años para bienes muebles, pero a 5 años para bienes raíces, pues primigeniamente se requerían diez.

De modo pues que antes del 27 de diciembre del 2002, quien pretendiera hacerse al dominio sobre determinado bien raíz mediante usucapión extraordinaria, debía cumplir con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un término no inferior a 20 años, mientras que por prescripción ordinaria un término de 10. Pero como fácilmente se aprecia, surge aquí el tema de la aplicación de la ley en el tiempo, de suerte que si con la nueva ley el término se redujo a 10 y 5 años respectivamente, *verbi gratia*, para la extraordinaria: ¿quiere ello decir qué quien inició a poseer un bien bajo el imperio de la ley anterior, dígame

en el año 2000, y con la entrada en vigencia de la nueva ley sólo le faltan por poseer 8? O, ¿si antes o al 27 de diciembre del 2002 lleva 10 años o más de posesión sobre un determinado bien, entonces cumplió con el término para adquirir, faltando únicamente la sentencia declaratoria por parte del juez?

La respuesta surge diáfana, la forma de aplicación en el tiempo de la ley está establecida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual señala que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, *a voluntad del prescribiente, pero si se escoge la última la prescripción solo empieza a contarse desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.* Esto es, como la Ley 791 empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, la prescripción extraordinaria se logra a partir del 27 de diciembre del 2012 para bienes raíces, y en la ordinaria el 27 de diciembre 2007.

Para analizar cuál de las prescripciones adquisitivas se puede establecer para cada uno de los solicitantes, se debe ahondar manifestando que para adquirir un bien mediante prescripción adquisitiva ordinaria se necesita *"posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren"* (art. 2528, C.C.), y precisamente se le denomina posesión regular a aquella que procede *"de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"* (art. 764, ib.). Ahora, que pueda no subsistir después de adquirida, implica, lógicamente, que debe haber buena fe al momento de iniciarse la posesión; la cual, por demás, *"se presume, excepto en los casos en que la ley establece presunción contraria"* (art. 769, ib.).

El justo título está unido, como se ve, a la posesión regular. Pero, *¿qué se entiende por justo título?* A ese propósito el Código Civil no concibió una definición, pero por suerte de contraste sí definió qué se entiende por títulos *no justos* en su artículo 766, de modo que atendiendo

a éstas características podemos aproximarnos a su concepción, que la doctrina ha temperado. Entonces, **título justo** es (i) aquel que sea *atributivo de dominio*, es decir aquel que sea apto o idóneo para adquirir el dominio u otro derecho real, como lo es el contrato de permuta, la compraventa o la donación; no siéndolo aquellos que generan relaciones de mera tenencia como el arriendo o el comodato. El título (ii) debe ser *verdadero*, debe existir realmente, no ser simulado o falsificado⁶². Finalmente, (iii) debe ser *válido*, no adolecer de nulidad, como aquel que se expide bajo algún vicio del consentimiento o por una persona incapaz o adoleciendo de objeto o causa ilícita⁶³, o que requiriendo alguna formalidad o solemnidad carezca de ella, *verbi gratia* la escritura pública tratándose de bienes raíces.

En palabras más autorizadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, comentando sobre la posesión regular y por ende del justo título, acentuó que el hecho de que la posesión sea regular implica que quien busca ganar para sí el dominio de la cosa debe acreditar que por un justo título apuntaba a ser dueño, creyó ser sucesor en el dominio, no sólo buscaba la posesión sino, además, la propiedad, el dominio, siendo que para tal fin se extendió el título, pero sin llegar a ser dueño por alguna falla jurídica. De modo que el adquirente pese a todas sus aspiraciones a ser dueño quedó apenas como poseedor, pero no un poseedor cualquiera sino como poseedor regular, lo cual tiene un plus en cuanto a los términos prescriptivos muchos más cortos. Porque *“solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad...y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo*

⁶² El no otorgado realmente por la persona que se pretende. Art. 766 C.C.

⁶³ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luís Guillermo, "Bienes", Temis, novena edición, Bogotá, 2004, pág. 287.

apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad"⁶⁴.

Entiéndase pues que todo hecho o acto jurídico que por su carácter de verdadero y por su naturaleza sería apto para atribuir en abstracto el dominio, es lo que se entiende por título justo⁶⁵. Por otro lado, la buena fe es la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio (art. 768, C.C.). Buena fe, así entendida, es una regla ética de conducta, es actuar con rectitud, lealtad, honestidad, honradez y probidad en todo momento, tanto en el ejercicio de derechos como en el cumplimiento de obligaciones.

Pues bien, de cara a aterrizar estos conceptos jurídicos a los casos que nos ocupan, manifestó el apoderado de los solicitantes que, respecto del señor Dionisio Antonio, debía darse aplicación a la Ley 1561 de 2012 y declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que esta norma exigía un periodo de 10 años de posesión los cuales además de que podían contabilizarse "*en cualquier tiempo*", estaban superados con creces, pues se acreditó posesión por más de 16 años.

Con relación al señor Jorge Humberto, si bien indicó en un principio que procedía la restitución en calidad de propietario, fue lo cierto que a la postre advirtió mediante memorial del 24 de mayo que dada la irregularidad que presentaba la resolución de adjudicación, su caso debía tratarse a la luz de la posesión ordinaria como quiera que contaba con *justo título*, a saber, la resolución de adjudicación. Pero en todo caso, ya que quedó establecido que llevaba en posesión más de 25 años, eventualmente se podía examinar la pertenencia bajo la prescripción extraordinaria.

⁶⁴ Cas. civ. sentencia de 5 de julio de 2007. Exp. 0358.

⁶⁵ Cfr. cas. civ. sent. exp. 00050, óp. cit.

De ello que corresponda, ahora sí, examinar qué tipo de régimen jurídico y cuál clase de prescripción le es aplicable a cada caso junto con sus características.

Delanteramente, se precisa que la prescripción tanto del señor Dionisio Antonio como de Jorge Humberto es extraordinaria.

En efecto, ya se sabe que la prescripción adquisitiva ordinaria requiere que paralelamente se acredite tanto justo título como buena fe, y, a falta de uno, o ambos requisitos, deviene extraordinaria. De ello, que al manifestarse que el señor Dionisio Antonio adquirió por **documento privado**, ese hecho de por sí solo conlleva que la prescripción se torne extraordinaria, pues, descontado que el justo título es aquel que aparentemente es apto para transferir el dominio pero que por alguna falla en la tradición no se da, un documento privado jamás tendrá aptitud o vocación traslativa, pues ya se explicó desde la normativa civil que la compraventa de los bienes raíces en nuestro sistema legal se perfecciona mediante escritura pública; de este modo, pierde importancia entrar a comprobar que ni siquiera se aportó al plenario copia el aludido documento.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el señor Jorge Humberto, aunque obra en el expediente la Resolución de adjudicación tantas veces nombrada, no puede argumentarse que tal documento pueda catalogarse de *justo título*, por cuanto como arriba se dijo, siendo un bien privado se adjudicó mediante resolución del estado, cuando lo que procedía era la respectiva escritura pública de transferencia del derecho por parte de su propietario, circunstancias que demeritan ese acto administrativo como "*justo título*". No obstante, esta resolución de adjudicación será tenida en cuenta como medio probatorio de la posesión y de su inicio, para efectos de la declaración de pertenencia que luego se hará.

Concluyendo, en ningunos de estos dos casos puede hablarse de *prescripción adquisitiva ordinaria*, por lo que entonces se estudiará si en

cambio se configuró la prescripción extraordinaria y con relación a cual norma específicamente.

Así, de cara a los hechos posesorios, se tienen los siguientes elementos probatorios:

En el caso del señor Jorge Humberto, además de la resolución ya mencionada, se cuenta con la declaración de la señora Eileen Jaramillo Rosero, quien bajo la gravedad de juramento ante funcionario de la Unidad de Tierras, al ser cuestionada por la fecha desde cuando el señor Jorge Humberto vive y explota el predio "EL NARANJAL", afirmó que desde hace aproximadamente 20 años. Es necesario recordar que la señora Eileen es una copropietaria del predio "LOS PINARES" debido a la adjudicación que en sucesión se le hizo de los derechos de propiedad de su padre Sergio Milton Jaramillo⁶⁶, por lo que resulta confiable y razonado concebir que tales hechos le consten por percepción directa, dotándoles de esa manera de certeza. En cuanto a explotación del predio, se aportó certificado de la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente de Tuluá, en donde se dejó constancia que el accionante como residente del predio "EL NARANJAL", ha recibido desde el año 1997 capacitación y talleres de asistencia técnica "*en especies menores, piscícolas, apícolas, huerta casera, y pancoger, entre otras*"⁶⁷. Además, se aportó certificado emitido por la Asociación de Familias Productoras de Mora del Valle del Cauca, en donde se comprueba que el solicitante y su "cónyuge" Luz Marina Gómez, han recibido insumos, no obstante en este segundo caso no se precisó un periodo específico.⁶⁸

Por su parte, en el caso del señor Dionisio Antonio se observa en el expediente la declaración brindada bajo juramento por parte del señor Alcides de Jesús Salazar Lopera⁶⁹, quien, ante funcionario de la Unidad de Tierras, después de afirmar que conocía al señor Dionisio

⁶⁶ F. 261 al 262

⁶⁷ F. 263

⁶⁸ Cuaderno Principal 264

⁶⁹ F. 257- 258

aproximadamente desde hace 20 años, y que él era una persona muy conocida en la vereda, con relación a la vinculación con el fundo, manifestó: *"Su ocupación principal es trabajar en la finca "LAS DALIAS" de su propiedad"*; seguidamente se le interrogó si conocía el predio, a lo cual corroboró: *"Si, hace más de 20 años conozco la finca Las Dalias, ya que anteriormente le pertenecía a Juan José Henao que era el cuñado de mi hermano Bernardo Salazar (QEPD), luego esa finca la adquirió Dionisio, pero no estoy seguro a quien le compró"*. Por el mismo sendero, se allegó carta de la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente de Tuluá, en donde se certifica que el solicitante *"Dionisio Antonio Marulanda Ruíz (...) quien reside en el predio Las Dalias hace parte de Pinares (...)"* recibe talleres y capacitación en diferentes temáticas desde el año de 1997 hasta la presente fecha. También se aportó documento emitido por la Asociación de Familias Productoras de Mora del Valle del Cauca, en donde sin mencionar periodo de tiempo alguno, se dice que el solicitante reside en el predio *"LAS DALIAS"* y que ha recibido suministro de insumos y asistencia técnica por parte de esta organización.

Con los medios de convicción reseñados, quedaron acreditados los actos posesorios sobre los predios *"LAS DALIAS"* y el *"EL NARANJAL"*, los cuales, además, se comprueba han sido públicos y pacíficos, al punto que es a los solicitantes a quienes tanto sus vecinos como las mismas copropietarias del predio de mayor extensión los tienen por los dueños y no se oponen a la restitución. De donde que, encuentra el suscrito, demostrados los elementos necesarios para que pueda entenderse configurada la posesión material de los solicitantes con relación a cada uno de sus predios, pues además era allí donde tenían sus viviendas, los habitaban y explotaban con sus familias, de ellos se desplazaron con ocasión del conflicto armado interno, y a ellos nuevamente retornaron por sus propios medios una vez que consideraron que sus vidas no corrían peligro.

Ahora, estando acreditado que los predios objeto de este proceso son susceptibles de adquirirse por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto el inmueble de mayor extensión "LOS PINARES", donde se encuentran ambos, tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria del cual se permitió saber que no era un bien baldío; resta por examinar lo que hace a la relación del tiempo de posesión.

Tiempo de posesión que, dígame de una vez, para efectos de su cómputo han de hacerse de corrido, esto es, como si nunca los solicitantes hubieran abandonado sus respectivas fincas, ello, acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme a la cual habrá de entenderse que no hubo interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2523 del Canon Adjetivo Civil.⁷⁰

Así entonces, en la solicitud del señor Jorge Humberto, se encuentra acreditada la posesión desde el periodo certificado por el antes INCORA, es decir 12 años antes de la adjudicación (aunque en su momento se haya tenido como "ocupación"), y siendo que ésta se efectuó el 29 de mayo de 1992, se entenderá que la misma inició en el año de 1980.⁷¹ Esta resolución ofrece suficiente valor demostrativo de la fecha de inicio de la posesión toda vez que para su emisión la entidad gubernamental realizó diferentes trámites, publicaciones y se tomaron diferentes testimonios, adicional a que una de las copropietarias al comparecer al proceso señaló que su padre, anterior propietario, había permitido los asentamientos de estas familias en el año de 1980⁷², lo cual coincide con el fecha señalada por el INCORA.

⁷⁰ No ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempos de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 ejusdem, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

⁷¹ F. 39 al 56 C. 26

⁷² F. 122

En resumidas cuentas, a la fecha de presentación de la solicitud el señor Jorge Humberto completaba 32 años de posesión sobre el predio "EL NARANJAL", cumpliendo con creces el término de prescripción veintenaria establecido para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre el mismo.

Conforme a ello, se declarará la pertenencia del señor Jorge Humberto Álvarez Parra y de la señora Luz Marina Gómez Mora, remediándose así cualquier irregularidad o vicio que pudiese predicarse con relación a la propiedad frente al predio, formalizando y saneando al respecto la tradición de dicho bien.

La declaración de pertenencia y la titulación a nombre de los dos compañeros, obedece a los siguientes fundamentos.

El artículo 13 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional⁷³ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género⁷⁴, sino también étnico y cultural, además, de considerar sujetos de atención diferencial a la **población en situación de desplazamiento**, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁷⁵, lo que se traduce en

⁷³ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁷⁴ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁷⁵ Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración

una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁷⁶.

Así las cosas, debido a que como se anotó, LUZ MARINA GÓMEZ, cónyuge del señor Jorge Humberto, es una mujer víctima de desplazamiento forzado, se hace precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en una sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

⁷⁶ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

En esa medida, es como la Ley de Víctimas dentro de sus mecanismos hacia una cabal restitución reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*⁷⁷, y establece en el parágrafo 4º del artículo 91, que el título del bien debe *entregarse a nombre de los dos* cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaran, incluso, así al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por ley.

En concordancia, su artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, **si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso**

- De otro lado, analizando el término exigido por la Ley para la prescripción en el caso del señor Dionisio Antonio, tiene que advertirse que principiando su posesión en el año 1997 como se vio, a la fecha de presentación de la solicitud no se cumplen con los 20 años exigidos por el Código Civil antes de su reforma en el 2002, ni aún los modificados por la Ley 791 de 2002, que se mantuvieron igual en la Ley 1562 de 2012, invocada por su apoderado pretextando, inconsecuentemente, "vacío" en la forma de computar el término de prescripción, pues en uno y otro caso, según lo establece claramente el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, **"la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"**.

Entonces, el término de prescripción establecido en la ley 791 empezó a computarse desde la vigencia de la ley, es decir, desde el 27 de diciembre de 2002, y siendo ello así, palmariamente se comprueba que al día que se presentó la acción de restitución al señor Dionisio le hicieron

⁷⁷ Contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.



falta algunos días de posesión para cumplir con el término de 10 años exigidos para los efectos de usucapión; con todo y ello, lo cierto es que en este caso concreto el suscrito advierte que existen en el ordenamiento patrio otras disposiciones como el régimen previsto para el **saneamiento de la pequeña propiedad rural**, establecido para aquellos fundos rurales de corta extensión y explotado con fines agrícolas, que nos permitiría lograr el mismo objetivo sin necesidad de tanto esfuerzo hermenéutico-interpretativo como lo propone su apoderado.

En efecto, el referido trazo normativo data su génesis en el año 1936 con la Ley 200 o ¡Ley de tierras!, con la cual se estableció la presunción de bienes baldíos de los predios rústicos no poseídos por particulares, además fue inspirada en el principio del bienestar común para la población campesina colombiana, a fin de garantizarles el ejercicio del derecho a la propiedad, armonizando ello con la preservación de los recursos naturales, procurando eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural, y fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas.

Dicha ley en su artículo 12, modificado por el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, dispuso un régimen de prescripción adquisitiva del dominio a favor de quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea, por cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, y que no se encontraran dentro de las reservas de explotación que estableció la misma Ley 200⁷⁸.

Por su parte, en el párrafo del artículo *ejusdem* en cuanto al área, dispuso que tal prescripción recaiga sólo sobre el terreno aprovechado o cultivado con *trabajos agrícolas, industriales o pecuarios*, y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco años continuos⁷⁹.

⁷⁸ La Ley 4 de 1973 fue derogada por la Ley 1152 de 2007, sin embargo ésta a su vez fue declarada inconstitucional en la Sentencia C 175 de 2009.

⁷⁹ Término que se suspende si corre en contra de los absolutamente incapaces y los menores adultos.

A su vez, el Decreto 508 de 1974, estableció la plataforma señalando que esta clase de asuntos se decidirían y tramitarían a través de un proceso abreviado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936; además determinó un límite máximo a la extensión de los fundos, señalando que “*serán susceptibles de del saneamiento a que se refiere este Decreto, los que no excedan de quince (15) hectáreas*”, lo cual se puede demostrar con certificado del IGAC.

De lo expuesto, se pueden extraer como requisitos para adquirir por este modo especial de prescripción los siguientes: i) *que se trate de un fundo rural explotado agrícola, pecuaria o industrialmente de manera quieta y pacífica*; ii) *que dicha explotación lo sea por un intervalo de tiempo no inferior a cinco años*; iii) *que se trate de un predio de propiedad privada*; iv) *que no obstante, el ocupante de él lo haga bajo el convencimiento de buena fe de que se trata de un terreno baldío*; y, iv) que su extensión territorial no supere las 15 hectáreas, o lo que la ley establezca como Unidad Agrícola Familiar.

En torno a la competencia para el trámite, la misma se fijó inicialmente en los Jueces Civiles del Circuito, pero con el Decreto 2303 de 1989 se creó la denominada “*Jurisdicción Agraria*”, atribuyendo a los Jueces Agrarios esa competencia, sin embargo a decir verdad esto nunca fue así, en primer lugar porque nunca entraron a funcionar dichos jueces, y en segundo lugar, la Ley 270 de 1996, “suspendió” la referida “*jurisdicción*”, señalando que entre tanto la competencia la seguirían teniendo los Jueces Civiles del Circuito de lugar donde estuvieren ubicados los predios.

Los dos decretos referenciados fueron a su vez modificados por la Ley 1395 de 2010, y finalmente derogados por el Código General del Proceso, derogatoria que solo cobra vigencia a partir del primero de enero de 2014, por lo que a la fecha de esta providencia se encuentran vigentes.

Para el caso concreto, de la aplicación de esta norma se tiene que: i) está acreditada la posesión pacífica por más de los 5 años requeridos, ii)

al paso que el predio "LAS DALIAS" es de naturaleza rural, y que ii) el señor Dionisio Antonio ejerció la posesión por medio de la explotación agrícola; restando únicamente el elemento subjetivo de la creencia de buena fe de estar explotando un bien baldío por cuanto ha quedado claro que el accionante derivó su posesión de una compra realizada a un particular.

Esta situación, por sí sola, no desmorona el saneamiento que se pretende, pues que en todo caso la finalidad y propósito de la ley se cumplen, cual es democratizar el acceso a la propiedad y proteger de manera especial al campesino que cultiva y explota la tierra. Cuanto más en casos como éste en los que la justicia transicional y pro víctima ha de imponerse.

Es que, recabando en los fines del Estado Social y de Derecho, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros tantos, el Estado ha dispuesto toda una política pública encaminada a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, en especial de aquellas personas que han sufrido vejámenes de lesa humanidad como lo son el desplazamiento forzado o el despojo de sus tierras, implementando medidas resarcitorias que en verdad se tornen efectivas en favor de quienes han tenido que padecer los estragos del conflicto, medidas que se encuentran condensadas, precisamente, en la Ley 1448 del 2011.

Ésta ley, en su artículo primero advierte que su objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo tercero, esto dentro de un marco de justicia transicional que posibilite el efectivo goce de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantía de no repetición, de modo que se les reconozca su condición de víctimas, redignificándolas mínimamente con la materialización de sus derechos constitucionales.



Por su parte el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, señala que la propiedad privada tiene una función social. Asimismo, en su artículo 60, consagra la obligación del estado de promover y democratizar la propiedad, procurando el acceso a la misma.

Justamente, por el deambular de esa lógica se soportan los principios a la restitución, consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448, y según los cuales, entre otros, esta i) debe ser progresiva, en tanto simpatiza por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; ii) debe propender por la estabilización, pues su retorno ha de darse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; y, finalmente iii) debe garantizarse la seguridad jurídica, en el entendido de que se ha de propender por la titulación de la propiedad como medida de restitución; señalando de todas maneras que *“la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia”*, que cuente con *“normas excepcionales,(...) [y] que den prelación a los derechos perdidos”*⁸⁰.

Pues bien, con las anteriores atestaciones se observa que, de cara a garantizar una restitución reparadora que brinde seguridad jurídica y redignifique a las víctimas, y que por demás contribuya al desarrollo de la economía agrícola, responde en mejor medida presuponer una posibilidad de interpretación que abra paso preferiblemente a la formalización de la posesión entregando la propiedad, pues encuentra respaldo *iusconstitucional* como se vio.

Dicho esto, y ya de otro lado pero en íntima relación con el tema, se encuentra que en cuanto al trámite especial del proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural, a la sazón se observó lo prescrito en el Decreto 508 de 1974, dado que la solicitante fue representada por una entidad adscrita al Ministerio de agricultura, se le corrió traslado al Ministerio Público, y se hicieron las publicaciones tal y como se dispuso en el artículo octavo *ejusdem*.

⁸⁰ Ponencia primer debate ante la Cámara de Representantes. 2 de noviembre de 2010.

Así, el adicto fue fijado por 20 días, a saber del 14 de enero al 08 de febrero del año en curso, en lugar visible de la Secretaría; además se publicó el 1º de febrero de 2013 en el diario El Tiempo y el 21 de febrero en el diario El País, además se publicó por radiodifusora, y en lugar visible de la Alcaldía de Tuluá, y aunque no fue ordenado en el auto admisorio, se publicó también en televisión, de modo que se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de las personas que pudieran tener derechos sobre los referidos bienes, por ello que no se vislumbre vicio alguno que demerite la eficacia de la decisión a tomar. De hecho, fue precisamente por estas publicaciones que comparecieron en nombre propio algunas de las copropietarias del predio "LOS PINARES".

Corolario de lo expuesto, se dispondrá la formalización de dicho predio en favor del actor mediante el saneamiento de la pequeña propiedad rural en cabeza suya y de su compañera **AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ**, dando las órdenes pertinentes a la oficina de registro de Instrumentos Públicos para que además haga la apertura del folio de matrícula correspondiente.

- Ahora, resuelto el tema de la formalización de los predios pretendidos, y realizadas las consideraciones sobre los derechos que les corresponden a los solicitantes y sus parejas, conviene zanjar un conflicto que les es común a su vez, ya que si bien los copropietarios del predio "LOS PINARES" no se opusieron a las restitución de "LAS DALIAS" y "EL NARANJAL", ni tampoco se pronunciaron sobre los levantamientos topográficos realizados a los mismos, sí manifestaron inconformidad en cuanto a la servidumbre de tránsito que debe prestar el predio de mayor extensión, que para este caso se constituye en el predio sirviente, indicando que no estaban de acuerdo en que sea por el frente mismo de la casa, sino por un lado; por lo cual, a continuación se traerán breves consideraciones con relación a la servidumbre de tránsito.

En general, en nuestra legislación existen tres clases de servidumbres: naturales, legales y voluntarias; cuando se habla de servidumbres naturales

se hace mención a la servidumbre de aguas, en tanto que del predio sirviente descienden aguas al predio dominante sin que exista una intervención del hombre. Las segundas son las servidumbres legales que son aquellas constituidas por la ley, y hacen referencia a requerimientos propios de uso público, también pueden ser constituidas a favor de particulares. Las servidumbres de uso público son "*el uso de riberas para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes respectivas*"⁸¹. Dentro de las servidumbres legales encontramos la de tránsito, la de acueducto y la servidumbre de luz. Finalmente, la tercera clase se refiere a las servidumbres voluntarias, son aquellas que se constituyen por la libre disposición de los diferentes dueños de los predios.

Ahora bien, para que la servidumbre pueda imponerse al predio sirviente, se requiere que la servidumbre sea indispensable para el predio dominante, toda vez que, de convenir en que la servidumbre no fuera imprescindible, se configura una causal de extinción de la misma, momento en el cual el dueño del predio sirviente podrá pedir que se le exonere de la misma.⁸²

En resumidas cuentas, la servidumbre es una limitación al derecho de dominio del predio sirviente, en beneficio del predio dominante, que es inseparable de los predios a los cuales vincula, y que en consecuencia obliga a todos los propietarios de estos, y también a los eventuales dueños.

Conforme a lo anterior resulta necesario resolver el conflicto que se observa con relación al permiso de tránsito que requieren los solicitantes frente al predio de mayor extensión, situación que no podría dejar de pasar el suscrito Juez, por cuanto se evidencia una diferencia latente que, en la medida en que esté resuelta, ayudará a que exista una adecuada explotación de los fundos y además una sana convivencia entre los accionantes y los copropietarios del predio de mayor extensión.

⁸¹ Art. 897 Código Civil

⁸² Art. 907 Código Civil

En los casos que nos ocupan, los predios "LAS DALIAS" y "EL NARANJAL" están insertos por todos sus costados en el predio "LOS PINARES"⁸³, por lo cual para desplazarse desde éstos resulta ineludible transitar por este último; para estos casos el legislador previó la figura de la servidumbre de tránsito, según la cual estando impedido un predio del acceso al camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero podrá imponer a los segundos servidumbre de tránsito en "*cuanto fuera indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno que fuera necesario para la servidumbre, y resarciéndolo de todo perjuicio*"⁸⁴.

Por lo anterior, y no contando en el expediente con elemento de juicio alguno para resolver tal controversia desde esta sentencia, se **ordenará** a la Unidad de Tierras que asesore y acompañe tanto a sus representados como a los copropietarios del predio "LOS PINARES", para que de común acuerdo establezcan el camino o caminos por medio del cual ambos accionantes y sus familias pueden ingresar y salir de sus predios, así como sus animales de carga, y las personas que los visiten, sin causar perjuicios innecesarios a los copropietarios del predio de mayor extensión, acuerdo que deberá formalizarse por medio de escritura pública que se registre en el certificado de libertad y tradición de las tres propiedades, eso sí, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a los propietarios del predio de mayor extensión, pues estos expresamente han aceptado y reconocido ese derecho de las víctimas reclamantes desde tiempo atrás; ni tampoco por concepto de gastos notariales ni de registro, ello atendiendo a la condición especial de los reclamantes.

De no obtenerse un acuerdo entre las partes, en el interregno de dos meses posteriores a esta sentencia, se informará por parte de la Unidad de Tierras a este Despacho de cada una de las gestiones realizadas con tal fin, para que en la etapa postfallo, y debido a que el Juez de tierras

⁸³ Levantamiento topográfico F. 239

⁸⁴ Art. 905 del Código Civil

conserva la competencia “para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios”⁸⁵, resuelva de fondo la servidumbre de tránsito que requieren los predios pretendidos con relación al predio “LOS PINARES”.

3.3. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho los solicitantes y sus núcleos familiares conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que todos y cada uno de los solicitantes junto con sus grupos familiares retornaron a sus respectivos predios, sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, así se manifestó en los hechos de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: “la acción de restitución”.

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: “la **restitución jurídica** y **material** del inmueble

⁸⁵ Art. 102 Ley 1448 de 2011

despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado". [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzadamente⁸⁶, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones

⁸⁶ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”⁸⁷.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras “*la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*” [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; porque se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar

⁸⁷ Artículo 69, ib.

afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Entonces, ante el comprobado derecho que les asiste a las víctimas que *motu proprio* retornaron a sus tierras sin el adecuado acompañamiento institucional, veamos las medidas que de satisfacción integral se adoptarán.

3.3.1. *De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.* Conforme quedó motivado, a los solicitantes y sus núcleos familiares se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas del conflicto armado; en ese sentido, ante la comprobada inclusión de los solicitantes al REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS⁸⁸, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a incluir en dicha base de datos a quienes conforman sus respectivos núcleos familiares como quedó visto.

De esta manera, como se ha pretendido en anteriores fallos, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

⁸⁸ F. 46 C. 25, y F.37 C. 26

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas⁸⁹, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

3.3.2. *De la identificación e individualización de los bienes inmuebles.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan. Por lo que de conformidad se procederá.

- Predio "EL NARANJAL". Jorge Humberto Álvarez Parra.

Será restituido conforme a la cabida y los linderos contenidos en la resolución de adjudicación emitida por el INCORA.

Así las cosas, el inmueble tiene una cabida de CUATRO HECTÁREAS CON DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (4 ha 2.250 mts²), y se distingue por los siguientes linderos: "NORDESTE. En 98 metros con MÁXIMO MOSQUERA, detalle 48A al 28A, SURESTE. En 444.00 metros con NICANOR ALVAREZ PARRA, detalle 28A al 34 A; SUROESTE. En 100.00 metros con Zona Protectora de la Quebrada Pinares, detalle 34 A al 41. NOROESTE. En 455.00 metros con EFRAIN ALVAREZ PARRA, detalle 41 A al 48 A, punto de partida y encierra"⁹⁰.

⁸⁹ En informe de avances a la sentencia No 1(R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

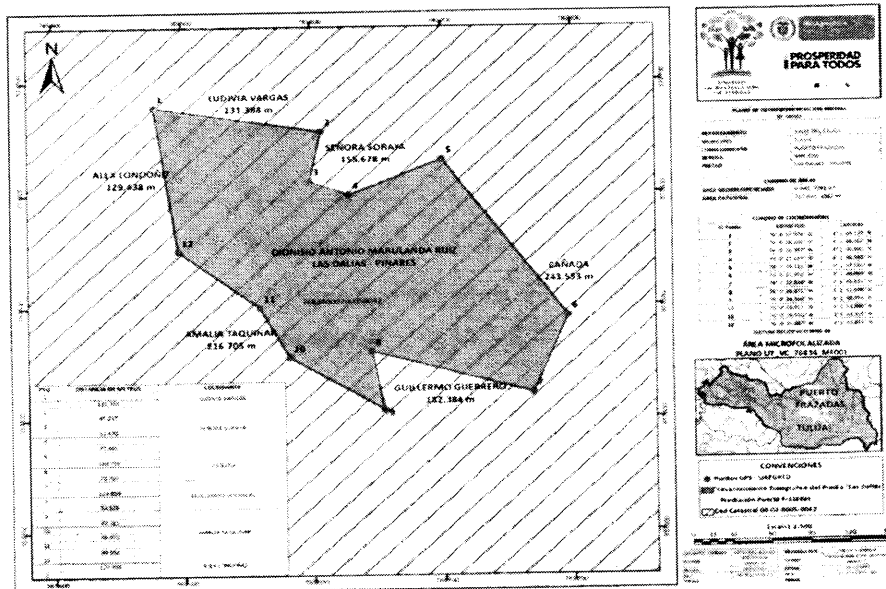
⁹⁰ F. 55 C.26

- Predio "LAS DALIAS". Dionisio Antonio Marulanda.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta la cabida y linderos consagrados en el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras.

Por éste, se sabe que la finca cuenta con una extensión de CUATRO HECTÁREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (4 ha 7291 mts²); y cuyos linderos son: "ESTE: Linda con Ludivia Vargas del punto 1 al punto 2 en 131.388 mts, con la señora Soraya del punto 2 al 3 en 45.123 mts, del 3 al 4 en 32.470, y del 4 al 5 en 22,991., con la Cañada del punto 5 al 6 en 243.553 metros, y del 6 al 7 en 73.263. SUR: Linda con el señor Guillermo Guerrero del punto 7 al 8, y del 8 al 9 suman 182.384 mts, SUR OESTE: Con la señora Amalia Taquinar linda del punto 9 al 10, del 10 al 11, y del 11al 12 en un total de 216.705 mts, y en el NORTE: Linda con el señor Alex Londoño del punto 12 al 1 en 129.438 mts."

Linderos, que pueden apreciarse conforme el siguiente plano:



Además de lo anterior, y visto como quedó que la menor Lina Marcela también debe incluirse en el grupo familiar del señor Dionisio para ser

beneficiaria de las medidas de reparación, se ordenará a la Unidad de Tierras incluirla en el Registro Único de Tierras, toda vez que como se manifestó arriba, ella también es considerada víctima del conflicto armado interno, sin que sea excluyente para este caso el hecho de que haber nacido después del desplazamiento padecido por sus padres y hermanos.

3.3.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, además de las órdenes ya mencionadas en cuanto a inscripción de la restitución a nombre de los solicitantes y sus compañeras para el momento de ocurrencia de los hechos, será de su resorte:

a) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”* (art. 101), procederá a **inscribir** una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia para cada inmueble.

b) En otro orden de ideas, aunque desde la solicitud de restitución se formuló la pretensión de que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, en memorial aportado el 17 de enero del presente año la apoderada de los solicitantes manifestó que desistía *“de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997”* teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 *“es suficiente para*

*cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución*⁹¹.

Ahora bien, como ya se ha manifestado en otras providencias emitidas por este Despacho, con relación al particular habrá de decir que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es cada solicitante quién puede disponer y decidir; y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER⁹², busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material de los bienes inmuebles restituidos, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en los folios respectivos, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica de los mismos. Lo anterior será sin perjuicio de que los solicitantes puedan solicitar, en la etapa pos fallo, que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicar con suficiente claridad el alcance de la misma.

⁹¹ Folio 80 C. 1.

⁹²Anteriormente RUPTA.

3.3.4. *De las afectaciones a los predios.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes y sus familias, se tiene certeza de los respectivos *informes técnico prediales* elaborados por la Unidad de Tierras, que los predios “LAS DALIAS” y “EL NARANJAL” **NO SE ENCUENTRAN** en zona de Parques Nacionales Naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tengan solicitudes de títulos de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados⁹³, constituyendo la anterior situación, en una garantía misma para los solicitantes y sus familias.

Con todo, han de hacerse las siguientes acotaciones:

- *En cuanto a solicitudes mineras.*

De conformidad con el informe técnico predial, ambos predios se encuentran afectados en un área de 0.6% por la solicitud de títulos mineros GDT – 091 del 29 de abril de 2005, cuyo titular es el señor **ANDRÉS RENDLE**.

Al respecto, la Agencia Nacional Minera, Grupo de Información y Atención al Minero, certificó que revisando el sistema de información de la Agencia, se constató que el día 29 de abril de 2005 el señor **ANDRÉS RENDLE** presentó ante INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, una “**PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ORO DE FILÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ORO DE ALUVIÓN, LA CUAL FUE RADICADA CON EL N° GDT-091**”, y que por lo tanto los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, y que a la fecha la solicitud se encuentra en **ARCHIVO INACTIVO**⁹⁴. Por consiguiente, al aclararse por la entidad competente la situación de los predios, en relación a la exploración y explotación del mineral que puede reposar en esos suelos, se puede concluir con certeza que no existe concesión de naturaleza minera que

⁹³ Fol. 18, C.25 y F26 C. 25

⁹⁴Cfr. Fol. 144 y 145 C 1.

afecte o imposibilite la restitución de los predios “EL NARANJAL” y “LAS DALIAS”.

- En cuanto a amenazas y zonas de riesgo.

Según lo informa la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá: ninguno de los predios tiene riesgo de inundación, tampoco manifestó dicha oficina que frente a estos dos predios exista algún riesgo de tipo natural.

- En cuanto a usos del suelo.

Como quiera no se cuenta con concepto del uso del suelo con relación a los predios en cuestión, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que de forma perentoria inicien las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **proyectos productivos integrales**, acordes a los cultivos que manifiestan haber tenido los solicitantes en dichos predios para la época en que ocurrieron los desplazamientos, a saber, cultivos de mora, tomate de árbol, café y pasto en lo que se refiere al predio “EL NARANJAL”⁹⁵; y en el caso de “LAS DALIAS”, cultivos de café, frijol, maíz, tomate de árbol⁹⁶. En todo caso, estas entidades, como expertos en la materia asesorarán a los solicitantes e impulsarán los proyectos productivos de acuerdo a las limitaciones y potencialidades de los mismos.

3.2.5. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; Créditos.

3.2.5.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas

⁹⁵ F. 9 C. 26

⁹⁶ F 22 C. 25

de servicios públicos domiciliarios que prestan servicios en el Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, con la claridad referida y pese a la inspiración garantista y proteccionista de los derechos de los desplazados y despojados que infunde y busca la norma expuesta, fue lo cierto que ambos solicitantes manifestaron que actualmente no pagan servicios públicos, pero no porque no los deban, sino porque no cuentan con conexión a ellos⁹⁷; de donde que, por obvias razones, ninguna orden tendiente a condonación debe hacerse.

En todo caso, lo anterior no obsta para que este proveído se dote con criterios de integralidad precisando que, como quiera que en fallos anteriores, también relativo al Municipio de Tuluá, Corregimiento de Puerto Frazadas, ya se ha conminado al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre dicho corregimiento y de esa manera los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de estos servicios en dicho corregimiento; en la parte resolutive de este proveído se les **recordará** a tales entes el deber

⁹⁷ F. 20 C. 25, y 278 C.1.

propuesto⁹⁸, para que informen, en todo caso, qué avances en la adopción de dicha política se han dado.

3.2.5.2. De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre los predios objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor de los solicitantes sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, de oficio se ordenó al Concejo municipal de Tuluá para que remitieran copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, Acuerdo del cual se conoce de su clausulado en integridad, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo allí normado.

⁹⁸Entre otras, sentencia 019(R) exp. 761113121001 2012-00004 00.

Ciertamente, este Acuerdo, el nro. 021 del 02 de septiembre del año en curso, establece las *"condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la ley 1448 de 2011"*, y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor ya causado del impuesto predial unificado, y sobre tasa bomberil, incluidos los intereses moratorios, que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1º).

Ahora, el periodo que se exime es el ocurrido desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de retorno correspondiente".

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley *"por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica"*. Y que, si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación *"debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro"*, con excepción de los honorarios del abogado que deben ser cubiertos por la Unidad de Tierras (art. 7º).

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios *"el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales o*

actos administrativos que ordenen la restitución o formalización de predios” (Artículo 6).

Para los casos *sub examine*, ambos predios a restituir hacen parte del predio de mayor extensión “LOS PINARES”, con relación al cual se aportó constancia del Estado de Cuenta de Impuesto predial con periodos de causación desde el año 1984, fecha anterior a que se creara la matrícula inmobiliaria independiente para el caso del predio “EL NARANJAL” (año 1993⁹⁹), además, si bien es cierto, en la actualidad este último cuenta con folio independiente, no tiene un código catastral autónomo al del predio de mayor extensión. Por su lado, actualmente el predio “LAS DALIAS” se identifica con el folio del predio de mayor extensión.

Así las cosas, no existe duda de que los predios “EL NARANJAL” y “LAS DALIAS” son pasibles de recibir la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto, para que ninguno de estos quede gravado con tal impuesto conforme se viene argumentando.

Por lo que, entonces, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar, en los términos del artículo 6° del Acuerdo Municipal referenciado, copia de la sentencia para que los predios gocen de los beneficios establecidos y exenciones vistas, tanto los causados desde la fecha del desplazamiento de ambos accionantes, es decir, desde el año de 1999, **y hasta dos años contados desde la fecha en que se le restituya jurídica y materialmente el predio, y para que una vez abierto el código catastral que corresponda a cada uno, no sean cargados con impuestos de esta índole por ese período de tiempo.**¹⁰⁰

⁹⁹ F. 57 C. 26

¹⁰⁰ Por supuesto que al abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del predio de Dionisio Antonio, este adquirirá independencia y existencia jurídica, de donde que la exoneración del pago del impuesto también lo cobija, una vez se les formalice su recaudo en la forma que corresponda.

Como puede verse hasta acá, en términos del Acuerdo 021, solo son exonerables los impuestos causados desde la fecha del desplazamiento hasta el respectivo retorno, excluyéndose de esa forma los causados antes del desplazamiento.

Por ese sendero, se suscita trascendente analizar los periodos fiscales anteriores al desplazamiento, es decir del año de 1984 a 1999, los cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el ente municipal.

Al respecto, es necesario señalar que en el artículo 817 del Estatuto tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, se establece que la acción de cobro tiene un término de prescripción de **cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión; además advierte que ésta puede ser decretada por los Administradores de Impuestos respectivos, de oficio o a petición de parte.

Ahora, frente a aquellos tributos en los que la administración es la que determina la obligación tributaria, como en el impuesto predial, el término de prescripción se computa a partir de que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme¹⁰¹.

Antes de la modificación, el artículo 817, norma vigente para el periodo de 1984 a 1999, señalaba un término de prescripción para la acción de cobro de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, la cual podría decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

¹⁰¹Manual de Cobro Coactivo, para Entidades Territoriales, del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Apoyo Fiscal, Bogotá, 2007, pág. 93.



Así, se observa que la facturación de cada periodo fiscal a partir del cual surge la obligación, que generalmente es trimestral¹⁰², no reposa en el proceso; sin embargo a pesar de ello, sí es evidente que en todo caso ha transcurrido mucho más del término de prescripción de cinco (05) años, de las vigencias fiscales de los años 1984 a 1999, ya que de éste último inclusive, han pasado casi trece años, periodo de tiempo que supera considerablemente el término de prescripción señalado.

Por esa razón, se declarará que ha acaecido el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de cobro de las vigencias fiscales comprendidas entre los años de 1984 a 1999, también en este caso en proporción al área de los dos predios que se están restituyendo, por lo cual deberá establecerse una relación entre la cabida total del predio con la suma de los dos inmuebles restituidos.

Así entonces, se declarará la prescripción de los valores que en proporción corresponderían a sus respectivos predios, con relación a los periodos comprendidos desde el año de 1984 a 1999, conforme a los términos motivados; es decir que una vez abiertas las matrículas inmobiliarias de los predios que se ordenan restituir, cada uno de ellos debe figurar a paz y salvo por ese concepto, más la exoneración de los dos años posteriores a este fallo.

Como consecuencia lógica de lo anterior, los valores exonerados y prescritos del impuesto predial en favor de los accionantes, deben disminuirse en la debida proporción al valor que del impuesto predial hoy se cuantifica por la administración municipal de Tuluá a cargo de los copropietarios del predio "LOS PINARES", y habrá de descontarse de su saldo en contra.

¹⁰²Aunque en el Acuerdo N° 41 de diciembre de 1999 del Concejo del municipio de Tuluá, en su artículo segundo se señaló que tanto el hecho generador de los tributos, como la cancelación de los mismos será bimestral.



3.2.5.3. Finalmente, en el tema de créditos, tenemos:

- Respecto de la solicitud del señor Jorge Humberto, en la cartografía social realizada por la Unidad de Tierras se registró lo siguiente: *"El solicitante manifiesta que en búsqueda de mejorar las condiciones económicas que surgieron por el desplazamiento forzado, solicitó un crédito en el año de 1998 con el Banco Agrario, refiere que no pudo cancelar la última cuota por el valor de \$370.000"*¹⁰³. Respaldao esta declaración, obra certificado de esta entidad bancaria, en donde consta que en la actualidad al accionante le adeuda la suma de \$334.000, la cual se encuentra ya asignada a la categoría de cartera castigada¹⁰⁴.

Pues bien, de cara a tomar la decisión que en derecho y justeza corresponda, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera¹⁰⁵. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *eiusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *eiusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los

¹⁰³ Reverso del f. 277

¹⁰⁴ F. 371

¹⁰⁵ El párrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la Ley de Víctimas.

hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.¹⁰⁶

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, para que los créditos puedan ser beneficiados con programas de condonación y catalogados con un riesgo especial, los supuestos de hecho que la norma a previsto son que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero¹⁰⁷. Ahora bien, no

¹⁰⁶Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=HDr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usg=AFQjCNECyQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja>

¹⁰⁷ Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de

escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esa situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos. En efecto, debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley de 1448, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*¹⁰⁸, que, entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio, sino con ocasión del hecho violatorio de los derechos humanos; de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar y, *motu proprio*, tratar de resarcir los efectos perversos que le generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales no hubiera tenido la necesidad de tomar si no se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado, precisamente como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A., es, justamente, una entidad financiera de carácter Estatal; y con relación a las condiciones del crédito, si bien en el certificado de deuda emitido por este mismo Banco no se refiere la fecha de desembolso, ni aquella en la cual entró en mora el crédito, tampoco se desvirtúa la versión dada por el accionante cuando manifestó que sólo debía una cuota, y que entró en mora debido al desplazamiento padecido, al paso que por el saldo adeudado (\$334.000) y el estado de cartera castigada con calificación "E", se refuerza la versión del actor, pues es una cantidad muy cercana a la manifestada por éste en su declaración (\$370.000). Adicionalmente, con base en el artículo 89 de la Ley 1448, se presumen ciertas las declaraciones de las víctimas, y en vista

tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, cuando sea el caso, se entrarán a detallar con rigor.

¹⁰⁸Cfr. C715/12.

de que tampoco fue desvirtuado lo manifestado por el accionante, se tendrán por cierto los hechos referidos a este pasivo.

Ahora, partiendo de que la cartera castigada obedece a aquellos valores que las entidades financieras por medio de un procedimiento contable provisionan fiscalmente, por cuanto se considera que esta cartera es de imposible recuperación, y se procede entonces a provisionarla como un gasto mismo para la entidad¹⁰⁹, y sumado a que en reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que los particulares tienen también un deber de solidaridad frente a las víctimas del conflicto armado interno, máxime en el caso específico una entidad financiera Estatal, frente a un valor que ya se encuentra reportado como de imposible retorno para la misma, sobre la base de este principio constitucional y los mandatos especiales de protección a esta población, y siendo coherentes con la situación económica de esas personas, para el caso específico no se ordenará la condonación del crédito a cargo de la Unidad de Víctimas, sino a cargo mismo del Banco Agrario.¹¹⁰

Esta orden se emitirá teniendo claro que estas exigencias impuestas con base a este deber de solidaridad no rebasan la razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto la cantidad aquí exonerada de pago es poca, y se insiste, ya se encuentra calificada como de improbable recaudo por la misma entidad financiera. Y, cuanto más, si tiende a un efecto reparador que sea ciertamente integral, y responde al principio de la participación conjunta según el cual en la superación de la vulnerabilidad de las víctimas implica también el deber de solidaridad

¹⁰⁹ Decreto 187 de 1975 en los artículos 74 y 75

¹¹⁰ Sentencia C-1011 de 2008: "*Estas conclusiones son aplicables cuando la mora tiene relación directa con el hecho que el titular del dato sea víctima de los delitos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado. En cada uno de estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada, que las distintas entidades del Estado e, inclusive los particulares, tienen la obligación de evitar que las consecuencias de los mencionados delitos se extiendan a los distintos ámbitos personales de la víctima, de manera que se hagan más gravosas. Ello con fundamento en el contenido y alcance del principio de solidaridad, del cual se derivan deberes constitucionales concretos y oponibles al Estado y a los ciudadanos.*" También la Sentencia T-358 de 2008.



mencionado, y el respeto de la sociedad civil y el sector tanto público como privado para con éstas¹¹¹

- Cambiando de predio y de pasivo, y en busca de una formalización que cumpla con el objetivo de ser transformadora, debido a que con relación al predio "LAS DALIAS" se ordenará abrir matrícula inmobiliaria independiente del predio "LOS PINARES", a saber, matrícula No. 384-13951, es necesario examinar que en la anotación No. 015 se encuentra registrado Embargo Ejecutivo por el proceso promovido por el Banco Ganadero en contra del señor Diego Suarez Escobar, en proceso tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

Ahora, en curso de la etapa probatoria se remitió oficio a tal Despacho con el fin de realizar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, siendo que en respuesta el mencionado juzgado contestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no fue posible ubicar tal expediente¹¹².

Empece, el registro de esta medida cautelar no podrá afectar los derechos del accionante, y por lo tanto se ordenará que en la matrícula inmobiliaria que se cree específicamente para el predio "LAS DALIAS", no haga extensivo el aludido embargo, pues que en todo caso la obligación en la cual se originó, no proviene de la víctima reclamante sino de quienes figuraban inscritos como dueños antes de esta sentencia, y en todo caso el acreedor, a pesar de su inactividad de más de 20 años, mantiene la garantía sobre la parte restante del predio "LOS PINARES".

3.3.6. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

¹¹¹ Artículo 14, L1448/11.

¹¹² F. 231 - 232

Al efecto, se haya establecido en la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Por lo que entonces, teniendo en cuenta que en el plenario quedó evidenciado que las condiciones de habitabilidad de cada predio no son las óptimas, pues a la sazón en el proceso de cartografía social el señor **Dionisio Antonio** manifestó ante la Unidad de Tierras que su finca quedó seriamente afectada en el año 2011 por la ola invernal¹¹³, mientras que el señor **Jorge Humberto** indicó que *“cuenta con una casa de madera que está en malas condiciones porque se la ha comido el gorgojo”*¹¹⁴; y, teniendo en cuenta además que el flagelo del desplazamiento forzado que vivieron los solicitantes y núcleos familiares no ha sido atendido adecuadamente y por ende no han contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan a los solicitantes de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de cada uno ellos y de sus familias.

3.2.7. *De la asistencia en salud.* Se solicitó en las pretensiones vigésima quinta y vigésima séptima que se ordenara al “Ministerio de Salud

¹¹³ F. 21 C. 25

¹¹⁴ F. 278

y de *Protección Social*" vincular a los solicitantes a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas, y al Municipio de Tuluá para que a través de la Secretaría de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se tiene que una vez consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que los solicitantes junto con sus respectivos núcleos familiares se encuentran afiliados y activos al sistema de salud, unos al régimen contributivo y otros al subsidiado, contando de esta manera con cobertura de asistencia en salud; sin embargo, los hijos del señor Dionisio Antonio, a saber, ANA YULEIDY Y LUZ ÁNGEL MARULANDA, no figuran en dicha base de datos.

Po tanto, se **ordenará** a la **Alcaldía de Tuluá**, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las

entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: **i)** garanticen la cobertura de asistencia en salud de estas últimas dos personas procediendo a incluirlas, si es que todavía no lo están, en el Régimen Subsidiado. De otro lado, **ii)** a todos, se les garantizará la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.2.8. *Medidas en materia de educación.* Se pretende que el "Ministerio de Educación Nacional", el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos a los solicitantes y a sus núcleos familiares.

Afinmente, se solicitó que se ordene al "Ministerio de Trabajo", al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para



la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingrese a los solicitantes y sus núcleos familiares, en todo caso, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Y, en concreto, i) como quiera que dos de las hijas del señor Dionisio Antonio aún no cuentan con la mayoría de edad, a saber, Lina Marcela y Luz Ángela Marulanda García, y que, los demás hijos del actor aun siendo mayores de edad, conforme a la información suministrada por el solicitante, su nivel educativo al día de hoy llega hasta la primaria, se ordenará al municipio de Tuluá que a través de su Secretaría de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria sin costo alguno para ellos¹¹⁵. Aclarando en todo caso, que la realización de estos estudios dependerá de los intereses de cada uno de los mencionados;

ii) Igual consideración se hará con relación al joven Alfonso Álvarez Gómez, quien también siendo mayor de edad, según la información suministrada por su padre, el solicitante Jorge Humberto, aún no ha completado los estudios primarios

¹¹⁵ F. 20C.25



3.2.9. *De la seguridad en la restitución.* La materialización de las medidas de reparación y satisfacción que se ordenan en favor de las víctimas está íntimamente ligada, de cara a su efectividad, en un gran porcentaje, a la seguridad que se les brinde a los solicitantes y sus familias.

Así, en anteriores fallos relacionados con el corregimiento de Puerto Frazadas se ha ordenado a la fuerza pública brinde unas condiciones de seguridad adecuadas a las víctimas, siendo que precisamente en virtud de esto, se ha enterado al Despacho que el tema del orden público se encuentra alterado en cierta medida en dicho corregimiento.

En ese estado de cosas, si bien es cierto que dicha situación representa un escollo de cara al goce pleno de los derechos, no solo de los solicitantes de restitución sino para toda la población del corregimiento de Puerto Frazadas, no se puede perder de vista que la política de restitución de tierras no fue pensada ni diseñada en tiempos de paz, así como tampoco el estado actual del proceso en el que se encuentra, luego de haber efectuado toda una suerte de trámite en el que en su momento, se dijo, estaban dadas garantías de seguridad; en ese sentido, y por tales razones, no puede el suscrito sustraerse de impartir las ordenes pertinentes para que la fuerza pública cumpla con su misión constitucional y legal.

De este modo entonces, no se puede menos que reiterar al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que en cumplimiento de sus objetivos primordiales, a saber, velar por la defensa y el orden público de la Nación, de manera coordinada y mancomunada conforme a sus roles legalmente definidos, deberán ofrecer unas condiciones de seguridad en el corregimiento de Puerto Frazadas, de modo que se asegure una pacífica convivencia de sus habitantes, donde los solicitantes puedan, si así lo quieren, permanecer en sus predios y circular libremente.

3.3.10. *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya los solicitantes retornaron a sus respectivos predios, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** de los predios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor de los solicitantes.

Así, correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* a los solicitantes y sus familias, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entregas de las cuales harán saber al Despacho una vez cumplidas.

3.3.11. *De la reparación simbólica.* En lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, se precisa que en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de lo hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas del corregimiento del PUERTO FRAZADAS, concretamente en lo que tiene que ver con la preservación de la información de los hechos ocurridos y la realización de un acto de reconocimiento que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio para que de modo se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional; por lo que, en este tema concreto, se

estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.

Es necesario recordar al Centro de Memoria Histórica que las medidas de reparación simbólica que se ordenaron hacen relación concreta al Corregimiento de Puerto Frazadas, teniendo en cuenta la honda tragedia por la que han pasado sus habitantes, y que la orden de reparación simbólica que se da en ese sentido es siguiendo la Ley 1448, que contempla ese tipo de reparación, y que por supuesto escapa a cualquier deficiencia a nivel administrativo o estructural que en su implementación se pueda presentar.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que los solicitantes, sus compañeras permanentes, y sus respectivos hijos, son víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos, dado que, en calidad de poseedores, como se manifestó para cada uno de ellos, padecieron del desplazamiento forzado en el año 1999, con un nuevo desplazamiento el señor Jorge Humberto en el año 2003, todos ellos con ocasión del conflicto armado interno, que se erigieron en sendas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor de:

- **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.515, y a la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.878.203, en relación con el predio "**EL NARANJAL**".

- **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.2.679.237 y la señor **AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ**, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.874.787, de cara al predio "**LAS DALIAS**"

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

- **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.679.237, la señora **AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ**, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.874.787, así como a **RUTH MERY MARULANDA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.233.321, **DANINGER MARULANDA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.233.322, **MAYRA ANDREA MARULANDA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.232.109, **ANA YULEYDY MARULANDA GARCÍA** identificada con la

cédula de ciudadanía No. 1.116.262.389, **LUZ ÁNGELA MARULANDA GARCÍA** identificada con la tarjeta de identidad No. 970811-12332, y a **LINA MARCELA MARULANDA GARCÍA** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.006.331.631.

- **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.515, la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.878.203, **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.151.457, **ALFONSO ÁLVAREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.281, y **MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.793.017.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a **incluir** a: Aminta García Gutiérrez, Ruth Mery, Daninger, Mayra Andrea, Ana Yuleydy, Luz Ángela, y Lina Marcela Marulanda García, así como a Luz Marina Gómez Mora, Jorge Humberto, Alfonso, y Maria Del Carmen Álvarez Gómez, en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de diez (10) días y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: DECLARAR que **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA** y la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MORA** han adquirido por **prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio** del bien inmueble "**EL NARANJAL**", ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-64061, con una extensión de 4 hectáreas y 2250 mts², y comprendido por los siguientes linderos: "NORDESTE. En 98 metros con

MÁXIMO MOSQUERA, detalle 48A al 28A, SURESTE. En 444.00 metros con NICANOR ALVAREZ PARRA, detalle 28A al 34 A; SUROESTE. En 100.00 metros con Zona Protectora de la Quebrada Pinares, detalle 34 A al 41. NOROESTE. En 455.00 metros con EFRAIN ALVAREZ PARRA, detalle 41 A al 48 A, punto de partida y encierra”.

Así mismo, se **DECLARA** que **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ y AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ** han adquirido por **prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio** del bien inmueble “**LAS DALIAS**”, también ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con una cabida de 4 hectáreas y 7291 mts², y comprendido en termino generales por los siguientes linderos:

“ESTE: Linda con Ludivia Vargas del punto 1 al punto 2 en 131.388 mts, con la señora Soraya del punto 2 al 3 en 45.123 mts, del 3 al 4 en 32.470, y del 4 al 5 en 22,991., con la Cañada del punto 5 al 6 en 243.553 metros, y del 6 al 7 en 73.263. SUR: Linda con el señor Guillermo Guerrero del punto 7 al 8, y del 8 al 9 suman 182.384 mts, SUR OESTE: Con la señora Amalia Taquinar linda del punto 9 al 10, del 10 al 11, y del 11 al 12 en un total de 216.705 mts, y en el NORTE: Linda con el señor Alex Londoño del punto 12 al 1 en 129.438 mts.”

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA de los predios: “**EL NARANJAL**” y “**LAS DALIAS**” individualizados en la parte motiva; a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor de los solicitantes respectivos y sus núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, los predios a los referidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que:

a) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-13951 del predio "LOS PINARES", que del mismo fue restituido el predio "LAS DALIAS" con una cabida de 4 has y 7291 mts² a **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ** y **AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ**.

b) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-64061 del predio "EL NARANJAL", anotación que indique fue restituido a nombre de **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA** y la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MORA**, conforme quedó motivado en la presente sentencia.

c) Que de la matrícula inmobiliaria N° 384-13951 del predio "LOS PINARES" se segregue un folio de matrícula con relación al predio "LAS DALIAS" en donde se inscriba que el mismo fue restituido a los señores **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ** y **AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ**, siendo que esta nueva matrícula no heredará de la originaria el embargo por proceso ejecutivo registrado en la anotación No. 015 de ésta, conforme quedó motivado en la presente sentencia.

d) Finalmente, se **inscribirá** anotación indicando que los inmuebles mencionados se encuentran protegidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior es sin perjuicio que, si los solicitantes a bien lo tienen, puedan solicitar, en la etapa de pos-fallo, que se ordene la cancelación de la medida que refiere la ley 387 citada. Se **insta**, en ese sentido, a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, cumplir el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de tal medida a los solicitantes.

Para cumplir con ello, la Registradora cuenta con **el término de cinco (5) días**, debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

SEXTO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios "EL NARANJAL" y "LAS DALIAS", tal cual se dejó expuesto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgar el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

Por el mismo sendero, se **REQUIERE** al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá que informen, **en el término de cinco días**, que avances se han presentado y han adelantado de cara a planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el corregimiento de Puerto Frazadas, conforme quedó motivado.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** al Banco Agrario de Colombia S.A. condonar la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$334.000) adeudados actualmente por el señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PARRA** bajo la obligación No. 725069550044915, cantidad que se encuentra en estado de carta castigada según los términos que fueron motivados.

Para el cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de cinco (5) días.**

OCTAVO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** a los señores **JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.515, y a la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.878.203 en relación con el predio "**EL NARAJAL**"; y a **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.2.679.237 y a **AMINTA GARCÍA GUTIÉRREZ**, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.874.787 de cara al predio "**LAS DALIAS**", de forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en su favor, según quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad de Tierras**, territorial para el Valle del Cauca, que:

- Haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Tuluá, copia autenticada de esta sentencia para que los

solicitantes sean exonerados del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 021 de exoneración visto, tanto pasados dos años desde que este fallo se profiere, como de los ya causados y adeudados según los términos motivados; una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

- Coadyuve con la apertura del folio de matrícula del predio "LAS DALIAS" inmueble ganado en prescripción, asesorando el trámite de desenglobe pertinente.

- Proceda a modificar el Registro de Tierras respecto del señor **DIONISIO ANTONIO MARULANDA RUIZ** incluyendo a la menor **LINA MARCELA MARULANDA GARCÍA**.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **cinco (5) días**.

- Asesore y acompañe a ambos solicitantes como a los copropietarios del predio "LOS PINARES" para que de común acuerdo establezcan y formalizasen la servidumbre de tránsito que debe prestar a a los predios "LAS DALIAS" y "EL NARANJAL", en el caso no obtenerse un acuerdo entre las partes, en el interregno de dos meses posteriores a esta sentencia, se informará a este Despacho, todo, según quedó motivado.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de Tuluá** que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y sus grupos familiares, y al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

- También se ordena a esta Alcaldía por medio de su Secretaría de Hacienda, deducir del impuesto predial a cargo de los copropietarios del

predio "LOS PINARES" y causado a la fecha de esta providencia, aquel que en proporción al área les correspondería a los nuevos propietarios de los predios "LAS DALIAS" y "EL NARANJAL", siendo que frente a estos últimos algunos años causados se encuentran prescritos, y frente a otros procede la exoneración de conformidad con el Acuerdo No 21 ya referido, conforme quedó motivado.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **cinco (5) días**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a los solicitantes y las personas que integran sus núcleos familiares, **sin costo alguno para ellos**, y si estos así lo desean, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio; y se les garantice, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Afínmente, se **ordena** al **Municipio de Tuluá** que a través de su Secretaria de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria a aquellos que aún no completan estos estudios, y así se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: SE REITERA y ORDENA al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL




MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que en cumplimiento de sus objetivos primordiales, a saber, velar por la defensa y el orden público de la Nación, de manera coordinada y mancomunada conforme a sus roles legalmente definidos, deben ofrecer condiciones de seguridad en el corregimiento de Puerto Frazadas, de modo que se asegure una pacífica convivencia de sus habitantes, donde los solicitantes puedan, si así lo quieren, permanecer en sus predios y circular libremente.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe, **en el término de ocho días**, del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el corregimiento de Puerto Frazadas según quedó motivado. En todo caso, se les pone de presente y se les recuerda que las medidas de reparación simbólica que se ordenaron hacen relación concreta al corregimiento de Puerto frazadas teniendo en cuenta la honda tragedia por la que han pasado y la inmensa afrenta a los derechos humanos que han tenido que padecer, orden que se da en ese sentido pues la ley ha pensado en ese tipo de reparación, y que por supuesto escapa a cualquier deficiencia a nivel administrativo o estructural que en su implementación se pueda presentar.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ